

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP-74/2016

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

**SECRETARIOS:** ERNESTO JAVIER HINOJOS AVILÉS, JESSICA YAJAIRA TREVIÑO VEGA Y ROBERTO URIEL DOMINGUEZ CASTILLO

**Chihuahua, Chihuahua; diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.**

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** la resolución emitida por la Asamblea Municipal de Temósachic, al estimarse que un individuo que ha sido condenado por la comisión de delito intencional no podrá ocupar un cargo de elección popular, es marcar a una persona, lo cual es discriminatorio a la luz de la *Constitución Federal*.

### GLOSARIO

<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b><i>Instituto Nacional:</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Ley:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b><i>PRI:</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Resolución:</i></b>	Resolución de la Asamblea Municipal de Temósachic del Instituto Estatal

Electoral de Chihuahua, en relación a las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Síndico del Ayuntamiento de Temósachic.

**Suprema Corte:**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones correspondientes al año dos mil dieciséis, salvo la mención de otra anualidad, que se describen a continuación.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1 Resolución impugnada (fojas de la 15 a la 31).** El veintisiete de abril, la Asamblea Municipal de Temósachic aprobó la *Resolución* motivo del presente recurso de apelación.

**1.2 Recurso de apelación (fojas de la 05 a la 13).** El treinta de abril, el actor presentó el medio de impugnación de mérito ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la *Resolución*.

## **2. COMPETENCIA**

**2.1** El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en la *Constitución Local*<sup>1</sup> así como en la *Ley*<sup>2</sup>. Por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar la *Resolución* emitida por la Asamblea Municipal de Temósachic.

**2.2 Plenitud de Jurisdicción.** Dado que se encuentran en curso las campañas del proceso electoral local en el Estado de Chihuahua, y al

---

<sup>1</sup> Artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;

<sup>2</sup> . Artículos 303, numeral 1, inciso b), 358, 359 y 361, numeral 2), de la Ley Estatal Electoral de Chihuahua.

ser este Tribunal un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia; a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, se acoge la solicitud del actor para que este Tribunal Estatal en plenitud de jurisdicción asuma el conocimiento de la presente impugnación.<sup>3</sup>

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Este Tribunal Electoral considera que cumple los requisitos de procedencia por las siguientes razones:

**3.1 Forma.** Se satisface el presente supuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se consta el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; asimismo los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

**3.2 Oportunidad.** La interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que la emisión de la resolución impugnada tuvo verificativo el veintisiete de abril, y el medio de impugnación se interpuso el día treinta, es decir, dentro de los cuatro días que se prevé la *Ley*<sup>4</sup>.

**3.3 Legitimación y personería.** Se satisface este elemento, ya que el actor es representante de un partido político nacional con registro local debidamente acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, quien de conformidad a la *Ley*<sup>5</sup> tiene facultades para hacerlo.

**3.4 Interés Jurídico.** Se satisface porque controvierte un acto emanado por la Asamblea Municipal de Temósachic, el cual a su parecer le resulta ilegal, por lo cual recurre a la presente vía por ser la idónea para restituir el orden jurídico que considera se violentó con el

---

<sup>3</sup> Sala Superior del TEPJF, Tesis LVII/2001 de rubro: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD.

<sup>4</sup> Artículo 307, numeral 1, de la Ley Estatal Electoral de Chihuahua.

<sup>5</sup> Artículos 316, numeral 1 y 317, numeral 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley Estatal Electoral de Chihuahua.

dictado del mismo ya que incurre en una causal de inelegibilidad.

**3.5. Definitividad.** El Consejero Presidente del Consejo del Instituto Estatal estima que el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional debe ser desechado de plano por actualizarse la causal prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso h), de la Ley.

El dispositivo señalado dispone que los medios de impugnación serán notoriamente desechados de plano cuando se controvierta un acto o resolución que no sea definitivo.

En ese sentido, ambas partes refieren que el recurso de apelación impulsado por el *PRI* no es la vía idónea para inconformarse con las resoluciones adoptadas por las Asambleas Municipales, pues según señalan, conforme a la Ley, es el recurso de revisión el medio de impugnación procedente.

En virtud de lo anterior, refieren que al no haberse agotado la vía del recurso de revisión, previo a acudir a este Tribunal, lo procedente a su criterio es desechar el medio de impugnación.

Contrario a lo señalado por ambas partes, este Tribunal Estatal estima que el recurso de apelación interpuesto por el *PRI* es una vía idónea para inconformarse con los hechos que a su consideración le causan un perjuicio, y por ende, no se configura la causal de improcedencia planteada.

Esto es así pues, conforme a lo establecido por el artículo 358 de la Ley, el recurso de apelación es procedente para impugnar las determinaciones del Consejo, cualquier acto o resolución que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga y, durante los procesos electorales, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, las determinaciones sobre el registro de candidatos.

También de lo anterior, se observa que la configuración normativa de

los medios de impugnación permite que a través del recurso de apelación, se ventilen las determinaciones adoptadas en relación al registro de candidatos, como en el asunto bajo análisis se presenta.

Si bien es cierto el artículo 351, numeral 1, de la Ley, dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones definitivos que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo, también lo es que la misma Ley abre la oportunidad de que, vía apelación, se resuelva lo concerniente al registro de candidatos, sin especificar quién es la autoridad responsable.

Además, ha sido criterio de este Tribunal que el agotamiento de la revisión es opcional, pues al no encontrarse disposición en la Ley que prevea obligatoriamente ejercer la vía administrativa, previo a acudir a la apelación, esto no puede exigirse pues sería violatorio al principio de legalidad.<sup>6</sup>

Asimismo, vista la etapa en la que se encuentra el proceso electoral, y en virtud de la necesaria protección a los principio de certeza y celeridad, se considera que el recurso de apelación interpuesto es procedente pues permite resolver, en un tiempo tal, que sea factible la reparación de los actos sujetos a examen.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Planteamiento del caso**

El actor se queja del registro de Martin Hernández Duarte como candidato a Síndico propietario del Municipio de Temósachic, otorgado mediante la *Resolución*, ya que a su parecer es ilegal, debido a que el

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua de rubro: RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.

candidato es inelegible de conformidad a la *Constitución Local*<sup>7</sup>.

Ante esa inconformidad, solicita se revoque la *Resolución* en mención, con base en el argumento siguiente:

1. Martín Hernández Duarte fue procesado y sentenciado por el delito de lesiones dolosas, de acuerdo a los autos de la causa penal número 94/2006 de treinta y uno de julio de dos mil siete.

**4.2. El agravio resulta infundado, toda vez establecer que un individuo que ha sido condenado por la comisión de delito intencional no podrá ocupar un cargo de elección popular, es marcar a una persona, lo cual es discriminatorio a la luz de la *Constitución Federal*.**

El precepto a analizar es el artículo 127 de la *Constitución Local*, el cual establece que para poder ser electo miembro de un ayuntamiento<sup>8</sup> se requiere, entre otras cosas, no haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.

Entonces, en principio es necesario, establecer qué debemos entender por delito intencional, en ese sentido la *Suprema Corte*<sup>9</sup> sostiene que si de la mecánica del evento se evidencia que el sujeto activo ocasionó en forma imprudente un resultado típico (lesiones, daño en propiedad ajena u otro), en contravención a un deber de cuidado que sus circunstancias y condiciones personales le imponían; con inmediatez a lo cual, respecto al mismo pasivo y en extensión complementaria al acto inicial, voluntariamente lo reitera (lesiones, homicidio, etc.); la conducta doble resultante involucra a su autor no en responsabilidad culposa sino en el ámbito del dolo directo, en

---

<sup>7</sup> Artículo 127, fracción V de la Constitución Política del Estado de Chihuahua

<sup>8</sup> Es preciso señalar, que al hablar de miembros del ayuntamiento, el legislador abarcó la sindicatura.

<sup>9</sup> Tesis I.2o.P.J/28, Gaceta número 42, pág. 99; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Junio, pág. 151. DELITO INTENCIONAL. CASO EN QUE DEBE ESTIMARSE DOLOSA LA CONDUCTA DEL ACTIVO, AUN CUANDO SU INICIO FUESE DE CARACTER IMPRUDENCIAL.

cuanto a que, en el subsecuente momento privó la conciencia y la voluntaria representación del nuevo hecho típico.

Si bien es cierto que de la disposición en controversia, se advierte una restricción al derecho político-electoral en su vertiente de sufragio pasivo y en la especie, es un hecho no controvertido que Martín Hernández Duarte, fue sentenciado por los delitos de lesiones a título de dolo, empero en la actualidad dicho ciudadano ha compurgado la pena y reparación del daño impuestas, pues las mismas datan del año dos mil siete.

En efecto, el mero hecho de cometer un ilícito y haber sido sancionado por el mismo, no tiene la consecuencia de marcar a su autor como un delincuente o una persona que carece de honestidad o probidad. Esto es, la comisión de un delito no hace cuestionable siempre la conducta de quien lo cometió.

Lo anterior es así, en razón de que la probidad y el modo honesto de vivir se manifiestan constantemente, en el diario actuar de los individuos. Cuando alguna de las conductas asumidas por el individuo se apartan de los valores que destacan en la sociedad en que vive — entre los que figuran los jurídicamente tutelados por la ley penal—, eso no implica que, posteriormente, deba considerarse que su conducta esté apartada de tales valores, porque la función que se ha otorgado al derecho penal y a las penas, en el moderno Estado democrático de derecho, no tiene el alcance de definir o marcar a un infractor, respecto de su conducta, por el resto de su vida.

Al dejar atrás las concepciones puramente retribucionistas de la pena del Estado liberal, que miran hacia el pasado y según las cuales la pena es en sí misma un imperativo categórico de justicia que debe ser impuesta al infractor, como consecuencia necesaria de la violación al orden natural de las cosas, el moderno Estado democrático de derecho, que tiene como justificación o fin al individuo, asigna a la pena una función preponderantemente preventiva, es decir, mira hacia el futuro y su fin es el de evitar, en lo posible, la transgresión al orden

jurídico; se revela de dos formas:

- a) Como intimidación, a efecto de que la amenaza de la pena permita disuadir de la comisión de ilícitos; y
- b) Como fuerza integradora, en cuanto con ella se afirman a la vez las convicciones de la conciencia colectiva.

Tal función de la pena no sólo sirve a la mayoría en cuanto defensa social, sino que, congruente con la finalidad del Estado democrático del derecho, ha de basarse en el respeto a la persona humana, esencialmente a su dignidad; refiriéndonos a la persona del infractor, así, el valor de ser humano impone una limitación fundamental a la pena.

Esto se manifiesta esencialmente en dos acciones de la política criminal de un Estado de derecho:

- a) La eliminación de las penas deshonrosas; como parte de un proceso de humanización de las penas; y
- b) El ofrecimiento de la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor.

Ahora bien, el establecer que una persona ha sido condenada por la comisión de algún delito deberá cargar con este hecho diez años después de haberlo cometido, a tal grado que no podrá ocupar un cargo de elección popular, es marcar una persona de por vida, lo cual es discriminatorio a la luz de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo *define* ni lo *marca* para siempre. En efecto, el mero hecho de cometer un ilícito y haber sido sancionado por el mismo, no tiene la consecuencia de marcar a su autor y por tal motivo, el de menoscabarle algún derecho fundamental.

Lo anterior es así, porque en el artículo 18 de la citada *Constitución Federal* refiere que “quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de



cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”, al establecer que quedan prohibidas las marcas, y cualquier pena inusitada y trascendental, queda comprendida aquélla, que te limita alguna garantía, como es el caso, la de contar con antecedentes penales, pues este sólo hecho te impedirá en determinado momento gozar del disfrute pleno de la garantía de ser votado.

En términos generales, la marca, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona; y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria.

Cuando una persona es señalada, se le estigmatiza bajo la atribución de una determinada calidad, lo cual, a su vez, puede traer como consecuencia que se le discrimine o excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un Estado democrático de derecho.

En ese tenor, la pena impuesta es trascendental que le impide al ciudadano el ocupar un cargo de elección popular, entendiéndose por *trascendental* de acuerdo al diccionario de la lengua española “Que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias”.

De ahí lo significativo de que en la propia *Constitución Federal* se impidan marcas que sean trascendentales, pues éstas afectan de manera significativa a la esfera jurídica del ciudadano, a tal grado que le hace limitado el goce de una prerrogativa, como la de votar y ser votado, garantía otorgada por la misma.

Por ende, el bien jurídico que se protege al prohibir las marcas es precisamente la *dignidad de la persona humana*. Lo anterior es acorde con la tendencia del sistema penal a la readaptación del infractor. Si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social.

Esto es, las penas no tienen el alcance de marcar al individuo y, con ello excluirlo de la sociedad, sino al contrario, la tendencia es hacia la resocialización.

Es esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir.

La falta de esas cualidades pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.

Por tanto, si una persona cometió alguna vez un ilícito, esto no determina que de ahí en adelante, la misma carezca de buena conducta, probidad o de un modo honesto de vivir. Así, se insiste, si bien Martín Hernández Duarte fue sentenciado en el año dos mil siete, tal circunstancia no acredita, por sí misma, que el actor carece de buena conducta.

Lo anterior, no sólo porque ha transcurrido un tiempo considerable desde la comisión de los ilícitos, sino, además, porque el mero hecho de haber cometido tales conductas delictivas no lo convierte en una persona deshonesto o carente de probidad, debido a que, como se indicó, una vez purgada la pena impuesta, el individuo es resocializado, esto es, es posible que se conduzca con probidad y honestidad dentro del medio.

Por tanto, si las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de

su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 20/2002, de rubro **"ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR."**<sup>10</sup>

Lo cierto es que imponer una sanción más grave que la aplicable en el momento de la comisión de la falta o dicho de otra forma, impedir que en un término de diez años un ciudadano aspire a un cargo de elección popular que ha cometido un delito, cuando este ha sido saldado, ello implica afectar al justiciable más allá del ámbito disciplinario en que tuvo verificativo la comisión del delito.

Por lo tanto, si atendemos a la interpretación conforme en ambos sentidos (amplio y estricto) realizada permite conservar la norma sujeta a investigación y preservar el derecho humano en el sentido más favorable para el justiciable, toda vez que la finalidad de establecer el requisito de no haber cometido delito intencional que no sea político en los últimos diez años previos al registro, por que este hecho lastima la imagen y la fama pública, sería contrario a lo establecido en la *Constitución Federal*, se traduciría en la emisión de actos arbitrarios e irrazonables.

A partir de lo expuesto, es que resulta **infundado** el agravio en estudiado e insuficiente para revocar la resolución impugnada en la parte conducente, en el sentido de cancelar el registro de Martín Hernández Duarte como candidato al cargo de síndico suplente del Ayuntamiento de Temósachic.

## **5. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de estudio, el acuerdo impugnado.

---

<sup>10</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 127-129.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES  
SECRETARIO GENERAL**